

En Logroño, a 14 de marzo de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

29/08

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por A. S., S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El día 7 de noviembre de 2007, D. B. G. P. circulaba por la carretera LR- 113, a la altura del punto kilométrico 74,200, término municipal de Cenicero, conduciendo el vehículo de su propiedad, matrícula XXXX, cuando se cruzó en su trayectoria un jabalí, contra el que colisionó.

Los hechos dieron lugar al pertinente Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, lo que, junto a las otras pruebas aportadas al expediente, permite tenerlos por acreditados.

La reparación de los daños sufridos por el vehículo supuso un gasto de 1.213,10 , que abonó su Compañía de seguros, reclamante como perjudicada en este procedimiento.

Segundo

En el informe solicitado por la Abogada de A., S.A., que se emitió por la Dirección del Medio Natural con fecha 25 de julio de 2007, se señala que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente corresponde al coto deportivo LO-10.163, cuya titularidad cinegética la

ostenta la Sociedad de Cazadores de Cenicero. En dicho informe se señala que el Plan Técnico de Caza de dicho Coto no contempla el aprovechamiento del jabalí, si bien refleja la existencia de individuos de esta especie en el acotado, existiendo constancia de accidentes de tráfico con implicación de la misma.

El 18 de septiembre de 2007, la Aseguradora del vehículo formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reclamando la indemnización del importe de la reparación del vehículo, en la cantidad antes reseñada.

Durante la instrucción del expediente, se requiere aclaración a la Dirección General del Medio Natural sobre el informe emitido con anterioridad, y ello da lugar a que dicho órgano administrativo, con fecha 31 de octubre de 2007, ponga de manifiesto que el Plan Técnico del acotado LO-10.053, cuya titularidad ostenta la Sociedad de cazadores de Cenicero, *"no contempla en su Plan Técnico de Caza el aprovechamiento cinegético del jabalí por no tener poblaciones estables de esta especie en su territorio ni terreno apto para la caza del mismo"*.

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 9 de enero de 2008 se formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados. La Dirección General de los Servicios Jurídicos, en informe de fecha 24 de enero de 2008, se muestra conforme con la propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de febrero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 21 de febrero de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2008, registrado de salida el 25 de febrero de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 , por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en este caso.

Este Consejo Consultivo ha puesto de manifiesto, en las numerosas ocasiones en que ha tenido que enfrentarse a reclamaciones de responsabilidad de la Administración autonómica por daños causados por animales de caza y atendiendo a la redacción de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, antes de la reforma de su artículo 13 por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre -siendo aquélla la aplicable a este caso-, que dicha Administración puede responder:

a) Como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (párrafo primero del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja).

b) Por aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, cuando el animal que hubiera causado el evento dañoso procediera de un vedado no voluntario o de una zona no cinegética.

c) Por aplicación de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas por haberse adoptado específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, que impidan a estos cazar la especie dañosa.

A este respecto, venimos señalando con reiteración que la facultad de cazar corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole autorizatoria, por lo que de ningún modo cabe imputarle responsabilidad alguna a la Administración cuando, admitida en el Plan Técnico de Caza la presencia de la especie dañosa, el titular del acotado no solicita que se autorice su captura; acto voluntario que tiene entonces como contrapartida la consiguiente responsabilidad del titular del acotado por los daños que cause la especie a cuyo aprovechamiento cinegético se renuncia.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la Propuesta de resolución hace una aplicación mecánica de esta última doctrina para negar la responsabilidad de la Administración. A nuestro juicio, sin embargo, el supuesto de hecho presenta una particularidad importante que impide llegar a semejante conclusión.

En efecto, el último de los informes emitidos por la Dirección General del Medio Natural manifiesta que el Plan Técnico del acotado LO-10.053, cuya titularidad ostenta la Sociedad de cazadores de Cenicero, a pesar de reflejar la presencia de ejemplares de la especie dañosa, *"no contempla en su Plan Técnico de Caza el aprovechamiento cinegético del jabalí por no tener poblaciones estables de esta especie en su territorio ni terreno apto para la caza del mismo"*.

De las dos razones que justifican según el informe que no se contemple en el Plan Técnico la caza del jabalí, la primera es insuficiente por sí misma para excluir la responsabilidad del titular de acotado, que sólo dejaría de ser responsable de los daños que causara dicha especie, respondiendo en cambio la Administración, si, a pesar de solicitar su captura, ésta le hubiera negado la oportuna autorización. De hecho, ya hemos apreciado la responsabilidad del titular cinegético en otros casos en que el animal que causa el daño lo considera el Plan Técnico como "de paso" (cfr. Dictámenes 69 y 81/07, entre otros).

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la segunda de las apuntadas razones, pues si no es factible el aprovechamiento de la especie dañosa por no ser el coto "terreno apto" para su caza, no puede responder el titular del acotado de los daños que causen unos animales que no puede cazar.

Ciertamente esta última conclusión no quiere decir que, puesto que no responde el titular del acotado, deba responder necesariamente la Administración, pues para eso será necesario que concurra alguno de los criterios de imputación objetiva que antes hemos señalado. Y en este caso, a juicio de este Consejo Consultivo, tal criterio de imputación efectivamente concurre, no siendo otro que el que establecía el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, en la redacción aplicable a este expediente, pues, más allá de interpretaciones formalistas y literales, es obvio que existe identidad de razón entre el supuesto al que nos enfrentamos (el animal procedía de un terreno donde no es posible su caza) y los que contemplaba dicho artículo (procedencia del animal de un vedado no voluntario o de una zona no cinegética).

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por A. S., S.A. por proceder el jabalí causante del daño de un acotado en el que resulta imposible la caza de dicha especie por las propias características del terreno, lo que presenta identidad de razón con la imputación legal de la responsabilidad a la Administración de la Comunidad Autónoma

de La Rioja cuando la especie dañosa procede de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas.

Segunda

La cuantía de la indemnización debida a A. S., S.A. debe fijarse en la cantidad de 1.213,10 , habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero